

“Decreto por el que se expide el Reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

PRIMERO.- Se expide el Reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LOS RASTROS Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público, de aplicación obligatoria en el territorio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el cual tiene como finalidad regular la materia de rastros, programas y campañas zoonosanitarias municipales, la inspección sanitaria de carnes de ganado y aves, así como sus productos para el consumo humano.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b) y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II, V y VII, 40 fracción II, y 94 fracción V, último párrafo, de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En los casos no previstos sobre las materias que regula el presente Ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones relativas contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal; el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; la Ley de Hacienda Municipal del Estado Jalisco; y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Regular las condiciones para que los sujetos, establecimientos, la obtención, el manejo, conservación y expendio de la carne de ganado y aves, así como sus productos, cumplan con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, con la finalidad de preservar la salud pública en el Municipio;
- II. Fomentar de las actividades y el desarrollo de sector pecuario del Municipio, así como la preservación de la salud pública;
- III. Establecer las normas para el correcto funcionamiento de los rastros y los servicios que se prestan en los mismos;
- IV. Especificar las bases de funcionamiento de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos;
- V. Determinar los derechos y obligaciones de los usuarios de los rastros;

- VI. *Fijar las bases para la coordinación en la ejecución de los programas municipales y campañas zoonosanitarias;*
- VII. *Reglamentar la función de la inspección sanitaria de carnes de ganado y aves, así como sus productos para el consumo humano; y*
- VIII. *Establecer los procedimientos administrativos, medidas de seguridad, infracciones, sanciones y medio de defensa de los particulares, en materia del presente Reglamento.*

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural y sin distinción de género, se entenderá por:*

- I. **AVES:** *Referente a los pollo, pavo, pato, avestruz, codorniz y toda aquella destinada para el consumo humano;*
- II. **AYUNTAMIENTO:** *El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco;*
- III. **CAMPAÑA:** *El conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades de los animales en un área geográfica determinada;*
- IV. **CANAL:** *El cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado y desprovisto de piel, cerdas, plumas y vísceras que puede conservar, según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola;*
- V. **CARNE DE GANADO:** *La canal o carne roja proveniente de las especies de ganado y que fue obtenida en los rastros y que se presenta sin procesar;*
- VI. **DIRECCIÓN DE RASTROS:** *La Dirección de Rastros del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga o su titular;*
- VII. **ESQUILMOS:** *Los productos no aptos para consumo humano derivados del sacrificio de ganado y aves en los rastros, como sangre, glándulas, órganos reproductores, contenido ruminal, pelo, cuernos, cascos o huesos;*
- VIII. **ERRADICACIÓN:** *Eliminación total de una enfermedad de animales en una área geográfica determinada;*
- IX. **ESTABLECIMIENTO:** *Se consideran como establecimiento a los lugares, locales, instalaciones y equipamiento, sus anexos cubiertos o descubiertos, ya sean fijos o móviles en los que se desarrolle el sacrificio de animales, obtención de carne, su conservación, procesamiento, almacenamiento, vehículos de transporte, transformación, preparación y comercio de carne y sus productos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones sanitarias dispuestas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- X. **GANADO:** *Referente a las especies bovino, caprino, equino, porcino y ovino para el consumo humano;*
- XI. **INSPECTOR SANITARIO:** *El servidor público titulado como médico veterinario zootecnista, adscrito a la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, para el consumo humano, del Municipio;*
- XII. **INSPECTOR DE GANADERIA MUNICIPAL.** *La persona designada por el Municipio y autorizada por la Secretaría de Desarrollo Rural, para realizar las funciones establecidas en la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento;*
- XIII. **INTRODUCTOR:** *La persona física o jurídica debidamente autorizada por el Municipio y que cuenta con credencial de identificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, que se dedican a la introducción de ganado y aves a los rastros municipales o particulares para su sacrificio, transportación y comercialización de manera individual o a través de asociaciones;*

- XIV. **MÉDICO VETERINARIO MUNICIPAL:** El profesionista titulado como médico veterinario zootecnista facultado para realizar la constatación documental, ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio de diagnóstico clínico autorizado, del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;
- XV. **MUNICIPIO:** El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XVI. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** Las normas oficiales mexicanas que expida el Gobierno Federal en materia del proceso sanitario de la carne y sanidad animal, de carácter obligatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XVII. **ORDEN DE SACRIFICIO:** La resolución administrativa con carácter de definitiva materializada a través de la forma valorada expedida por la Tesorería Municipal y autorizada por el Inspector de Ganadería Municipal, para el sacrificio de las especies domésticas productivas en los rastros ubicados dentro del Municipio, debidamente autorizados por la autoridad municipal;
- XVIII. **PROCESO SANITARIO:** Serie de actos que tienen como objetivo que los sujetos, establecimientos, la obtención, el manejo, conservación y expendio de la carne de ganado y aves, así como sus productos, cumplan con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, con la finalidad de preservar la salud pública en el Municipio;
- XIX. **RASTRO:** El establecimiento dedicado a los servicios de recepción de ganado en pie destinado al sacrificio, Inspección ante-mortem, sacrificio de ganado y aves, labores de faenado, inspección veterinaria de canales y vísceras, transporte sanitario, refrigeración, y los demás servicios inherentes a su función de sacrificio de ganado y aves para el consumo humano, así como su procesamiento, en condiciones sanitarias y humanitarias.
- XX. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento de los Rastros y de la Inspección Sanitaria del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XXI. **RESGUARDO DE RASTROS:** Es la actividad de inspección cuya finalidad es la de vigilar y verificar que las carnes que se expenden en los establecimientos proceden de animales sacrificados en los rastros, y que porten los debidos sellos de certificación de inspección sanitaria, y que se compruebe su legal propiedad y procedencia;
- XXII. **SAGARPA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;
- XXIII. **SANIDAD ANIMAL:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático, para evitar la transmisión de enfermedades de los animales al ser humano;
- XXIV. **SEDER:** La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco;
- XXV. **SEMOVIENTE:** El Ganado y Aves para el consumo humano;
- XXVI. **TESORERÍA MUNICIPAL:** La Tesorería del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco o su titular;
- XXVII. **TIF:** Tipo Inspección Federal;
- XXVIII. **TRATAMIENTO:** La disposición determinada por el funcionario municipal sobre las carnes y esquilmos decomisados no aptos para el consumo humano con apego a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente; y
- XXIX. **UNIDAD DE INSPECCIÓN SANITARIA DE CARNES Y SUS PRODUCTOS:** La Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus productos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga o su titular;
- XXX. **VERIFICACIÓN:** La constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, oficial o aprobado por la SAGARPA, en cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 5.- Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria:

- I. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. *Ley Federal de Sanidad Animal;*
- III. *Ley General de Salud;*
- IV. *Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco;*
- V. *La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y*
- VI. *La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco;*
- VII. *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;*
- VIII. *Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1994. Control de residuos tóxicos en carnes, grasa, hígado y riñón de bovinos, porcinos y ovinos;*
- IX. *Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994 Especificaciones zoonosológicas para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos;*
- X. *Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994. Proceso sanitario de la carne;*
- XI. *Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Tuberculosis Bovina (Mycobacterium bovis);*
- XII. *Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995. Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres;*
- XIII. *Norma Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales;*
- XIV. *Norma Oficial Mexicana NOM-093-SSA1-1994. Bienes y servicios, Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos;*
- XV. *Norma Oficial Mexicana NOM-120-SSA1-1994-Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas;*
- XVI. *Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004. Productos y servicios: especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos;*
- XVII. *Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y*
- XVIII. *Las demás leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia.*

ARTÍCULO 6.- Este Reglamento tiene aplicación obligatoria tanto en los rastros municipales y particulares, así como en los establecimientos que expenden carne de ganado y aves, así como sus productos en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Todas las carnes de ganado y aves, así como sus productos, que se destinen al consumo humano que provengan de los rastros dentro de la jurisdicción municipal y las carnes introducidas de otros Municipios, estarán sujetas a inspecciones sanitarias practicadas por los médicos veterinarios municipales adscritos a los rastros y la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos en los establecimientos.

ARTÍCULO 8.- La autoridad del Municipio, en coadyuvancia con la autoridad federal y estatal en la materia de rastros y sanidad, vigilarán que los establecimientos acaten las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas que regulen su actuación, cumplan con los requisitos de propiedad del producto, su legal procedencia, tránsito, sanidad y de su proceso.

ARTÍCULO 9.- La autoridad del Municipio aplicará las sanciones respectivas cuando en los establecimientos que expenden carnes de ganado y aves, así como sus productos, no cumplan con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 10.- El sacrificio de ganado y aves, destinadas al consumo humano, solo será permitido en los rastros municipales, y particulares debidamente autorizados. A través de las dependencias e instancias correspondientes.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Rastros cumplirán con las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como las indicaciones que reciban del Director de Rastros o sus superiores jerárquicos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 12.- Son autoridades municipales competentes en materia de rastros e inspección sanitaria de ganado, de carnes de ganado y aves, así como sus productos en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Coordinador de Proyectos Estratégicos;
- VI. El Director de Desarrollo Rural;
- VII. El Director de Rastros Municipales;
- VIII. El titular e inspectores del Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos;
- IX. El Médico Veterinario Municipal; y
- X. Los demás funcionarios municipales a los que el Presidente Municipal delegue las funciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE RASTROS

ARTÍCULO 13.- Al frente de la Dirección de Rastros estará un servidor público denominado Director de Rastros, la cual contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. El Jefe de Departamento de Rastros;
- II. El Médico Veterinario Municipal;
- III. El Inspector de ganadería; y
- IV. El personal operativo y administrativo necesario para el funcionamiento de la Dirección de Rastros.

ARTÍCULO 14.- *Son facultades del Director de Rastros las siguientes:*

- I. Hacer cumplir las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de rastros, en aquellos a su cargo;*
- II. Validar la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima del ganado y aves que ingresen a los rastros para su sacrificio, así como se hayan cubierto previamente las contribuciones fiscales procedentes en los términos de lo establecido a la Ley de Ingresos vigente para el Municipio;*
- III. Coordinar y supervisar en general el funcionamiento de los rastros municipales en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico y recaudación, solicitando información de los ingresos generados por la Dirección de Rastros;*
- IV. Planear anualmente las operaciones y proyectos del área, así como la capacitación permanente del personal de los rastros municipales para la mejora continua de sus actividades;*
- V. Participar en los remates de ganado mostrenco organizado por la SEDER;*
- VI. Proponer en coordinación con sus superiores, las necesidades de construcción, remodelación, reparación y los que corresponda a las necesidades materiales para la correcta operación de los rastros municipales;*
- VII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto administrativo y operativo necesario para la adecuada prestación de los servicios de la dependencia a su cargo;*
- VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento de las leyes, reglamentos y las normas oficiales mexicanas; y*
- IX. Las demás que se establezcan en este Reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.*

ARTÍCULO 15.- *Son facultades del Jefe de Departamento de Rastros:*

- I. Elaborar el padrón de usuarios de los rastros municipales;*
- II. Integrar, controlar y actualizar el archivo administrativo de los rastros municipales;*
- III. Controlar el uso de los equipos y sistemas de comunicación interna que se tengan en los rastros municipales;*
- IV. Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración;*
- V. Examinar la documentación exhibida de la propiedad y procedencia de ganado destinado al sacrificio;*
- VI. Verificar que no se permita el sacrificio sin la debida inspección ante-mortem por el Médico Veterinario e informar al Director de Rastros la cantidad de ganado sacrificado;*
- VII. Vigilar que el introductor y tablajero no sacrifiquen mayor número de animales que los manifestados, debiéndose sujetar estrictamente al turno de sacrificio;*
- VIII. Verificar que estén cubiertos ante la Tesorería Municipal todos los pagos por concepto de derechos y servicios que presten los rastros municipales;*
- IX. Prohibir la entrada a apersonas ajenas al área de sacrificio y de inspección sanitaria;*
- X. Enviar a la planta de rendimiento, desnaturalización o a el proceso de elaboración de composta las carnes y demás productos que por dictamen de inspección sanitaria del Médico Veterinario Municipal no sean aptas para el consumo humano;*
- XI. Corroborar que todas las carnes destinadas al consumo humano presenten los sellos indicativos de aprobación sanitaria por el Médico Veterinario Municipal de los rastros municipales;*

- XII. *Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro municipal, cuidar el orden general de limpieza antes, durante y después de las actividades de sacrificio;*
- XIII. *Vigilar que todo el personal que labora en el rastro municipal respete las normas de higiene, las conductas reglamentarias, y desempeñen satisfactoriamente sus funciones, informando a su inmediato superior cualquier anomalía o desviación del cumplimiento de este Reglamento;*
- XIV. *Informar por escrito al Director de Rastros las circunstancias especiales que se susciten en los rastros municipales, así como las violaciones a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- XV. *Disponer de esquilmos y desperdicios para su tratamiento correspondiente;*
- XVI. *Comunicar a los tablajeros las políticas de distribución de carne de ganado y aves para su consumo;*
- XVII. *Velar por el buen funcionamiento de las instalaciones y del equipamiento de los rastros municipales;*
- XVIII. *Dotar de los materiales y herramientas de trabajo a los empleados de las diferentes áreas y así asegurar la prestación adecuada de los servicios de los rastros municipales; y*
- XIX. *Las demás que determine el Director de Rastros.*

ARTÍCULO 16.- *Son facultades del Médico Veterinario Municipal:*

- I. *Efectuar la inspección ante-mortem del ganado y aves a sacrificar para el consumo humano;*
- II. *Identificar y controlar el ganado y aves, sospechosos de enfermedad;*
- III. *Controlar el sello oficial de aprobación sanitaria, tinta y productos decomisados o asegurados;*
- IV. *Mantener el registro de sacrificio en el libro correspondiente;*
- V. *Utilizar el sistema de identificación de los animales para asegurar su rastreabilidad durante todo el proceso;*
- VI. *Aplicar los lineamientos de sanidad, higiene y seguridad de los trabajadores, control de fauna nociva, prácticas de manipulación de productos, así como las actividades llevadas a cabo en el rastro municipal;*
- VII. *Obtener y enviar muestras a laboratorio de ganado y aves sospechosos de enfermedad conforme a la normatividad;*
- VIII. *Interpretar los hallazgos para dictaminar el estado sanitario de la carne de ganado y aves sacrificado en los rastros;*
- IX. *Tomar las medidas necesarias dentro del rastro municipal ante la inminencia de riesgos sanitarios e informar inmediatamente al Director de Rastros;*
- X. *Recomendar al Director del Rastro, las obras de infraestructura, compra de material o equipo necesario para mantener y mejorar la prestación del servicio de rastro municipal;*
- XI. *Solicitar al Secretario General del Ayuntamiento la certificación de los libros oficiales del rastro municipal y resguardar aquellos libros concluidos; y*
- XII. *Las demás que determine el Director de Rastros Municipales.*

ARTÍCULO 17.- *Son facultades de los inspectores de ganadería:*

- I. *Recibir las solicitudes para el registro de los medios de identificación del ganado y aves;*
- II. *Administrar el registro de identificación del ganado;*
- III. *Revisar la legal propiedad del ganado que ingrese a los rastros municipales para su sacrificio;*

- IV. Emitir las órdenes de sacrificio del ganado;
- V. Sustanciar el procedimiento relativo al ganado mostrenco;
- VI. Efectuar el recuento y realeo del ganado a solicitud de la parte interesada; y
- VII. Las demás que apliquen en la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 18.- La administración, la vigilancia y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en los rastros municipales, será competencia de los funcionarios y dependencias detallados en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- La prestación de los servicios de rastros son los siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie destinado al sacrificio;
- II. Inspección ante-mortem;
- III. Sacrificio de ganado y aves;
- IV. Labores de faenado;
- V. Inspección veterinaria de canales y vísceras;
- VI. Transporte sanitario;
- VII. Refrigeración; y
- VIII. Los demás servicios inherentes a su función.

ARTÍCULO 20.- Los rastros municipales deberán, en forma obligatoria, tener a su servicio cuando menos un Médico Veterinario Municipal.

ARTÍCULO 21.- La carne de ganado y aves, que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, será decomisada y destinada para su posterior tratamiento.

ARTÍCULO 22.- Los esquilmos que resulten del sacrificio, serán destinados para su posterior tratamiento.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la entrada a la sala de sacrificio del rastro municipal, a persona ajena a los trabajos del mismo, sin autorización expresa, así como a personas con síntomas de enfermedad, en estado de ebriedad y a menores de edad.

ARTÍCULO 24.- Los servicios que prestan los rastros municipales, serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento, y cumpla los requisitos para ello, así como las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 25.- La solicitud para ser introductor de ganado deberá cumplir con los requisitos de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y se presentará ante el Inspector de Ganadería Municipal.

ARTÍCULO 26.- Una vez recibida la solicitud, se enviarán a la SEDER, a efecto de que se expida la Credencial de Introductor como identificación de usuario del rastro.

ARTÍCULO 27.- Los usuarios podrán acreditar ante la Dirección de Rastros, una o más personas autorizadas, quienes tendrán facultades para realizar los trámites administrativos correspondientes ante el Municipio.

ARTÍCULO 28.- Cualquier reclamación de los usuarios sobre el servicio de los rastros municipales, podrá presentarse por escrito para su seguimiento ante la Dirección de Rastros, dentro de los siguientes tres días hábiles, contando a partir del día del otorgamiento del servicio.

ARTÍCULO 29.- El Director de Rastros, el Jefe de Departamento de Rastros, el Médico Veterinario Municipal y el Inspector de Ganadería serán responsables de cualquier incidencia o anomalía respecto de los datos registrados y su concordancia con los animales sacrificados contra su documentación, o del sacrificio de animales sin la debida documentación.

ARTÍCULO 30.- El Municipio no será responsable por el ganado que muera en los corrales de los rastros municipales, a menos que se compruebe que exista dolo, negligencia o mala fe por parte del personal del rastro municipal e imputable al mismo personal.

CAPÍTULO IV

DE LA RECEPCIÓN DE GANADO EN PIE DESTINADO AL SACRIFICIO EN LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- En el corral del Rastro Municipal el personal solicitará al usuario la factura que cumplan con requisitos fiscales que acredite la legal propiedad y procedencia, así como la guía de tránsito vigente, cumpliendo con lo anterior, recibirá el ganado y realizará las anotaciones correspondientes en el libro oficial de registro de ingreso.

ARTÍCULO 32.- El Libro Oficial de Registro de Ingreso deberá estar foliado y contener la certificación del Secretario General del Ayuntamiento en su primera foja.

ARTÍCULO 33.- En el Libro Oficial de Registro de Ingreso se anotarán los datos correspondientes al ganado como son: fecha de ingreso, hora de ingreso, número de orden de sacrificio, fecha de sacrificio, nombre del propietario o introductor, número de factura y número de animales que ampara, características como especie, raza, sexo, color, figura de fierros en su caso y procedencia.

ARTÍCULO 34.- El Inspector de Ganadería Municipal revisará y cotejará los datos contenidos en la factura contra el ganado, si concuerdan los datos se emitirá la orden de sacrificio.

ARTÍCULO 35.- En el caso del artículo anterior, el Inspector de Ganadería cancelará con un sello fechador todos los documentos que amparan el ganado, por haberse sacrificado.

ARTÍCULO 36.- El personal responsable se hará acreedor de las sanciones que resulten por verificar indebidamente la identidad del ganado y de su sacrificio contra la factura presentada, quedando asegurado el ganado o producto hasta justificar su legal procedencia.

ARTÍCULO 37.- *La entrada del ganado a los corrales del rastro municipal destinado al sacrificio, se efectuará en días hábiles y dentro del horario que se indique en los rastros municipales.*

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN ANTE-MORTEM

ARTÍCULO 38.- *La inspección ante-mortem consiste en la revisión física del ganado en los corrales para verificar su aparente salud para su sacrificio.*

ARTÍCULO 39.- *La inspección ante-mortem se realizará por los médicos veterinarios municipales.*

ARTÍCULO 40.- *Posteriormente a la revisión ante-mortem y de presentarse las condiciones adecuadas de salud del ganado, el Médico Veterinario Municipal autorizará la ejecución del sacrificio por parte del personal del Rastro Municipal, en términos de los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.*

ARTÍCULO 41.- *En el caso de muerte de ganado en los corrales se trasladará al anfiteatro procediendo en base a los reglamentos y normas oficiales mexicanas.*

CAPÍTULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO EN LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- *En el corral del Rastro Municipal el personal recibirá el ganado y anotará en el Libro Oficial de Registro de Sacrificio correspondiente.*

ARTÍCULO 43.- *El Libro Oficial de Registro de Sacrificio deberá estar foliado y contener la certificación del Secretario General del Ayuntamiento en su primera foja.*

ARTÍCULO 44.- *En el Libro Oficial de Registro de Sacrificio se anotarán los datos correspondientes al ganado como son: fecha de sacrificio, nombre del propietario o introductor, número de factura, características del ganado, número de orden de sacrificio, orden de pago, figura de fierros y procedencia.*

ARTÍCULO 45.- *El personal del rastro municipal ejecutará el proceso operativo de sacrificio conforme a las instrucciones del Director de Rastros o del Jefe de Departamento.*

ARTÍCULO 46.- *El personal del rastro municipal cumplirá con la sanidad del proceso de sacrificio conforme a las instrucciones del Médico Veterinario Municipal.*

ARTÍCULO 47.- *Ingresado el ganado al corral se considera destinado al sacrificio.*

ARTÍCULO 48.- *Podrá ser retirado el ganado por el propietario o el introductor solo bajo causa justificada, realizando el pago correspondiente.*

ARTÍCULO 49.- *Por ningún motivo se sacrificará ganado sin la autorización del Médico Veterinario Municipal y la debida orden de sacrificio.*

ARTÍCULO 50.- *El ganado será sacrificado en el orden de prelación de presentación.*

ARTÍCULO 51.- *El horario de sacrificio del ganado será determinado por el Director de Rastros en base a las necesidades del servicio.*

ARTÍCULO 52.- *Solo tendrán acceso a las áreas destinadas al sacrificio, el personal asignado, el de vigilancia y el Médico Veterinario Municipal, el Inspector Sanitario Municipal y el que autorice el Director de Rastros.*

CAPÍTULO VII LABORES DE FAENADO

ARTÍCULO 53.- *Las labores de faenado del ganado sacrificado consiste en el desangrado, despielado separación de miembros, evisceración, corte de la canal, enmantado, lavado de vísceras y las que sean necesarias para que el ganado se presente en canal para su aprovechamiento.*

ARTÍCULO 54.- *Las labores de faenado se realizarán por el personal del rastro municipal.*

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN VETERINARIA DE CANALES Y VISCERAS

ARTÍCULO 55.- *La inspección veterinaria de canales y vísceras, consiste en la revisión que lleve a cabo el Médico Veterinario Municipal basándose en los protocolos de inspección, determinando la condición sanitaria de la carne de ganado y aves, así como sus productos, que sean aptos para el consumo humano.*

ARTÍCULO 56.- *En el caso de que la carne de ganado y aves, así como sus productos sean dictaminados aptos para consumo, el Médico Veterinario Municipal deberá certificarlo mediante el sello correspondiente en dichos productos.*

ARTÍCULO 57.- *En el caso de que la carne de ganado y aves, así como sus productos sean dictaminados no aptos para consumo, el Médico Veterinario Municipal deberá proceder a su decomiso procediendo a su tratamiento en base a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.*

CAPÍTULO IX DEL TRANSPORTE SANITARIO

ARTÍCULO 58.- *La movilización o transporte sanitario de las canales y vísceras, la realizará directamente el Municipio, por medio de la Dirección de Rastros o mediante autorización que otorgue a personas físicas o jurídicas, en términos de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.*

La autorización a que se refiere este artículo se otorgará sin perjuicio de las facultades y atribuciones establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, a otras instancias de gobierno.

ARTÍCULO 59.- *El personal de los rastros municipales que realice la transportación de canales y demás productos del sacrificio, además de cumplir con lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia, deberá recabar el recibo correspondiente del usuario a su entrega en los respectivos establecimientos.*

ARTÍCULO 60.- *Los usuarios que soliciten el servicio de transporte de canales y productos que preste el Municipio, se realizará previo pago de los derechos municipales correspondientes.*

CAPÍTULO X DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN EN LOS RASTROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 61.- *Los rastros municipales deberán contar con servicio de refrigeración para el depósito y guarda de canales por un tiempo no mayor a un día después de su sacrificio, en los horarios que establecidos, por lo que deberán ser retiradas por los usuarios del servicio. En casos justificados por las Autoridades Municipales, podrán permanecer el tiempo necesario para el desahogo de la causa que motivó su permanencia en las cámaras de refrigeración.*

ARTÍCULO 62.- *En los casos en que las canales no sean retiradas conforme al artículo anterior, los usuarios deberán pagar los derechos municipales correspondientes por el día adicional en que estén depositadas en los rastros municipales.*

ARTÍCULO 63.- *Si el usuario no retira la canal dentro del tercer día de su sacrificio, en los horarios establecidos, sin causa justificada por las Autoridades Municipales, se considera como abandono sin declaratoria expresa.*

ARTÍCULO 64.- *El Municipio, a través de la Dirección de Rastros dispondrá de las canales que causen abandono, preferentemente se destinará a la beneficencia pública.*

ARTÍCULO 65.- *Para el servicio de refrigeración en los rastros municipales se deberá llevar un control de salida, donde se asentarán cada una de las etapas del servicio de refrigeración.*

ARTÍCULO 66.- *Solo tendrán acceso a las áreas destinadas a las cámaras de refrigeración, el personal asignado, el de vigilancia, el Médico Veterinario Municipal, el Inspector Sanitario Municipal y el que autorice el Director de Rastros.*

CAPÍTULO XI DEL SACRIFICIO DE AVES

ARTÍCULO 67.- El sacrificio de aves podrá efectuarse en establecimientos adecuados para dicho fin, previa autorización que emita el Presidente Municipal, así como realizar el pago de los derechos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 68.- El sacrificio de aves deberá cumplir los requerimientos sanitarios emitidos por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus productos.

ARTÍCULO 69.- La autorización para el sacrificio de aves será independiente al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en los ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- Los esquilmos y desperdicios del sacrificio de ganado y aves, serán sometidos al tratamiento establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 71.- Los usuarios de los servicios establecidos en el presente Reglamento no tendrán derecho sobre los esquilmos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS RASTROS PARTICULARES

ARTÍCULO 72.- En el Municipio podrán funcionar rastros particulares bajo las modalidades siguientes:

- I.- Rastro Autorizado;
- II.- Rastro Concesionado;
- III.- Rastros Autorizado con Certificación TIF; y
- IV.- Rastros Concesionado con Certificación TIF.

ARTÍCULO 73.- Con independencia de las facultades de las autoridades federales y estatales, los rastros autorizados y concesionados, así como los rastros autorizados y concesionados con certificación TIF estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 74.- Se considera como Rastro Autorizado cuando el Presidente Municipal autorice el servicio de sacrificio de ganado y aves, fuera de los rastros municipales, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 75.- Para que el Municipio autorice a los usuarios a que realicen del servicio del artículo antes mencionado, deberán cumplir con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 76.- Se considera como Rastro Concesionado cuando el Ayuntamiento determine autorice y concesione a persona física o jurídica que preste el servicio del rastro, en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

ARTÍCULO 77.- Para que el Ayuntamiento determine autorice y concesione a persona física o jurídica que preste el servicio del rastro del artículo antes mencionado, deberán cumplir con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 78.- El Municipio no tendrá ningún tipo de relación laboral con el concesionario y sus empleados.

ARTÍCULO 79.- Se considera Rastro Autorizado con Certificación TIF cuando el Presidente Municipal autorice el servicio de sacrificio de ganado y aves, fuera de los rastros municipales, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y que cuente con la certificación TIF otorgada por SAGARPA.

ARTÍCULO 80.- Se considera Rastro Concesionado con Certificación TIF cuando el Ayuntamiento determine autorice y concesione a persona física o jurídica que preste el servicio del rastro en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. y que cuente con la certificación TIF otorgada por SAGARPA.

ARTÍCULO 81.- Los rastros autorizados y concesionados, así como los rastros autorizados y concesionados con certificación TIF, deberán contar con un contrato o convenio en términos de las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 82.- Los rastros autorizados y concesionados, así como los rastros autorizados y concesionados con certificación TIF, deberán de remitir un informe mensual de sacrificio por escrito a la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos.

ARTÍCULO 83.- El informe mensual de sacrificio a que se refiere el artículo anterior deberá contener número de animales sacrificados por día.

ARTÍCULO 84.- Los rastros autorizados y concesionados, así como los rastros autorizados y concesionados con certificación TIF deberán cumplir con lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, de igual manera con el pago de los derechos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Para los rastros autorizados y concesionados con certificación TIF, con excepción del proceso sanitario certificado por SAGARPA, se aplicará lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.- El Presidente Municipal podrá revocar la autorización al Rastro Autorizado y al Rastro Autorizado con Certificación TIF, si se encuentran infracciones a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrá revocar la concesión, al Rastro concesionado y al Rastro Concesionado con Certificación TIF, si se encuentran infracciones a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 88.- Son obligaciones de los usuarios para hacer uso de los servicios de los rastros:

- I. Presentar la factura que cumplan con requisitos fiscales o documento que acredite la propiedad y la procedencia del ganado o aves;
- II. Presentar el recibo de pago por el concepto del servicio que se solicite al Rastro Municipal;
- III. Presentar la orden de sacrificio;
- IV. Informar al personal del Rastro Municipal, del ganado o aves que sufra alguna enfermedad o accidente durante el transporte;
- V. Conservar los documentos antes mencionados en buen estado, sin alteraciones o mutilaciones;
- VI. Cumplir con los horarios y disposiciones determinadas por el Director de Rastros;
- VII. Acatar las sanciones impuestas a las disposiciones de este reglamento;
- VIII. Pagar los derechos municipales por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales;
- IX. Usar las instalaciones del Rastro Municipal para los fines que exclusivamente se hayan destinado;
- X. No otorgar dádivas, propinas o gratificaciones al personal del Rastro Municipal por cualquier servicio;
- XI. No solicitar servicios diferentes a los regulados en este Reglamento; y
- XII. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO PECUARIO

ARTÍCULO 89.- El Municipio implementará programas para la erradicación de tuberculosis, brucelosis o cualquier otra enfermedad en el ganado, con el objetivo principal de evitar el contagio de estas a la población del Municipio, para tal efecto la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Rastros y la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, coadyuvarán en el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a las reglas de operación que emita el Ayuntamiento y la disponibilidad presupuestaria en cada ejercicio.

ARTÍCULO 90.- La Dirección de Desarrollo Rural realizará la campaña de difusión de los programas entre los productores pecuarios.

ARTÍCULO 91.- *Los Médicos Veterinarios Municipales, designados por el Director de Desarrollo Rural y aprobados por la SAGARPA en materia de las campañas contra la tuberculosis brucelosis o cualquier otra enfermedad en el ganado, ejecutarán las actividades que establezcan los Programas Municipales de Desarrollo Pecuario.*

ARTÍCULO 92.- *Para el caso de que el ganado resulte reactor positivo a tuberculosis es obligatorio para los propietarios, el sacrificio de la totalidad del ganado, exclusivamente en los rastros del Municipio, los propietarios de este ganado deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Pecuario los comprobantes de los respectivos sacrificios para los efectos del otorgamiento de los apoyos o incentivos que determine el Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 93.- *Para el caso de que el ganado resulte reactor positivo a brucelosis es obligatorio para los propietarios, el sacrificio de la totalidad del ganado, en cualquier rastro, los propietarios de este ganado deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Pecuario los comprobantes de los respectivos sacrificios para los efectos del otorgamiento de los apoyos o incentivos que determine el Ayuntamiento.*

ARTÍCULO 94.- *El ganado deberá sacrificarse en los rastros, en los términos del presente reglamento, de forma obligatoria en un plazo comprendido dentro de los 22 días posteriores a la fecha de notificación del dictamen como reactor positivo de la prueba a tuberculosis o brucelosis.*

ARTÍCULO 95.- *El propietario del ganado dictaminado como reactor positivo de la prueba a tuberculosis o brucelosis, estará obligado a acreditar la propiedad del mismo, presentando la factura que cumplan con requisitos fiscales correspondiente ante la Dirección de Desarrollo Rural, para acceder a los apoyos o incentivos de los Programas Municipales de Desarrollo Pecuario.*

ARTÍCULO 96.- *Si los propietarios del ganado se negaran a hacer los muestreos para la detección de reactores positivos a tuberculosis, brucelosis, no podrán acceder a los apoyos o incentivos de los Programas Municipales de Desarrollo Pecuario.*

ARTÍCULO 97.- *Si los propietarios del ganado se negaran a hacer los muestreos para la detección de reactores positivos a tuberculosis, brucelosis, le será asegurado el ganado, estando facultada las Autoridades Municipales para solicitar el uso de la fuerza pública para que se cumpla con la presente disposición.*

En caso de que los muestreos den como resultado reactores positivos, se procederá al decomiso del ganado para su inmediato sacrificio, estando a cargo del propietario el pago de los derechos municipales de los servicios que preste el Rastro Municipal, en el caso de que los muestreos den como resultado reactores negativos se levantará el aseguramiento.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA DE CARNES Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 98.- *La Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos es la autoridad municipal que le compete la vigilancia y verificación de cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, así como coadyuvar con las autoridades estatales y federales en materia del proceso sanitario de la carne.*

ARTÍCULO 99.- *Son sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, los lugares, establecimientos, documentos, bienes, procesos y las personas físicas o jurídicas que sean titulares, responsables, usuarios, dependientes, trabajadores o empleados, que se relacionen con los siguientes:*

- I. Rastros Municipales;*
- II. Rastros Autorizados;*
- III. Rastros Concesionados;*
- IV. Rastros Autorizados con Certificación TIF;*
- V. Rastros Concesionados con Certificación TIF;*
- VI. Establecimientos en los que se expenden, transporte, almacenen, procesen, embuten o empaquen carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- VII. Puestos fijos y semifijos que expendan, comercialicen o preparen carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- VIII. Vehículos donde se transporte carne de ganado y aves, así como sus productos; y*
- IX. Los demás lugares donde se sacrifique, expendan, almacene, procese, embuta o empaque carne de ganado y aves, así como sus productos.*

ARTÍCULO 100.- *La Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos realizará las funciones de resguardo de rastros, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, podrá auxiliar o coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales en sus campañas o programas con el propósito de que se cumplan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.*

ARTÍCULO 101.- *La Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos se integrará por:*

- I. Un titular de la Unidad;*
- II. Inspectores sanitarios; y*
- III. El personal administrativo que se requiera.*

ARTÍCULO 102.- *Son facultades del titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos:*

- I. Emitir las órdenes de visita para la verificación de la conformidad del cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia del proceso sanitario de la carne;*
- II. Remitir las actas que se levanten con motivo de las visitas de verificación que lleven a cabo los inspectores sanitarios, para su calificación por el Juez Municipal;*
- III. Elaborar el programa de visitas de verificación de los sujetos a inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- IV. Coordinar, programar y evaluar los operativos de inspección sanitaria en el Municipio;*
- V. Elaborar un informe mensual a su superior jerárquico de las actividades efectuadas en el Municipio;*
- VI. Supervisar al personal adscrito en la Unidad;*

- VII. *Mantener una constante vigilancia de los sujetos a inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- VIII. *Mantener comunicación y coordinación con el Director de Rastros, con el objetivo de que los servicios que presten los rastros municipales se sujeten a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- IX. *Emitir la constancia o sello de visto bueno de cumplimiento normativo de especificaciones de instalaciones y equipos para inicio de operación de los giros nuevos o giros complementarios, que expenderán carne de ganado y aves, así como sus productos, esto para efecto de obtener su licencia de funcionamiento, autorizaciones o permisos correspondientes;*
- X. *Ordenar el levantamiento de las medidas de seguridad que ejecuten los inspectores sanitarios, cuando los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos regularicen las situaciones que dieron origen a las mismas, en los términos establecidos en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- XI. *Determinar el destino de la carne de ganado y aves, así como los productos asegurados o decomisados con motivo de las visitas de inspección que se encuentren aptos para consumo humano;*
- XII. *Disponer de la carne de ganado y aves, así como los productos asegurados o decomisados con motivo de las visitas de inspección que se encuentren no aptos para consumo humano, para su tratamiento;*
- XIII. *Planear anualmente las operaciones y proyectos de la Unidad, así como la capacitación permanente de los inspectores para la mejora continua de sus actividades;*
- XIV. *Imponer clausuras definitivas; y*
- XV. *Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.*

ARTÍCULO 103.- *Los inspectores sanitarios de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos tendrán las siguientes facultades:*

- I. *Vigilar que los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos cumplan con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- II. *Practicar las visitas de inspección ordenadas por el titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, a los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- III. *Cotejar los datos proporcionados por los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, con otros sujetos de inspección antes mencionados o con cualquier otra instancia para su verificación.*
- IV. *Levantar las actas con motivo de las visitas de inspección sanitaria que lleven a cabo, asentando las incidencias, violaciones a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, e infracciones en las que incurran los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos;*
- V. *Remitir las actas que levanten con motivo de las inspecciones sanitarias que efectúen, al titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos;*
- VI. *Notificar al titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos respecto de la detección de los sacrificios clandestinos de ganado y aves, así como sus productos o de cualquier otra incidencia encontrada en flagrancia;*
- VII. *Determinar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria a los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, cuando se advierta alguna violación a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas, encontradas en flagrancia;*

- VIII. *Llevar un registro de las visitas de inspección sanitaria que realicen a los sujetos de inspección, así como de acciones que lleven a cabo con motivo de las facultades establecidas en las fracciones V y VI del presente artículo;*
- IX. *Expedir apercibimientos a los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos con el objeto de mejorar las condiciones y prácticas sanitarias;*
- X. *Levantar las medidas de seguridad que ejecuten los inspectores sanitarios, cuando lo ordene el titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, sin perjuicio de que se determinen nuevas medidas de seguridad cuando se detecte nuevas violaciones a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- XI. *Inspeccionar que los vehículos donde se transporte carne de ganado y aves, así como sus productos, cumplan con las medidas sanitarias establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas y, en su caso, el debido pago de los derechos municipales de introducción;*
- XII. *Orientar a los sujetos de inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos respecto al conocimiento y cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia del proceso sanitario de la carne; y*
- XIII. *Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.*

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 104.- *Los procedimientos administrativos de la inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas por la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos.*

ARTÍCULO 105.- *Los procedimientos administrativos de la inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, son los siguientes:*

- I.** *La visita de inspección por orden de visita;*
- II.** *La visita de inspección para los casos de flagrantia;*
- III.** *La liberación de carne de ganado y aves, así como sus productos; y*
- IV.** *Los demás establecidos en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.*

ARTÍCULO 106.- *En el desarrollo de los procedimientos administrativos de la inspección sanitaria de carne de ganado y aves, así como sus productos, los inspectores sanitarios en todo momento deberán identificarse mediante las credenciales oficiales con fotografía adscritos a la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, igualmente, portarán la indumentaria normativa respectiva.*

ARTÍCULO 107.- *Para garantizar la seguridad e integridad en el desempeño de la función de inspección sanitaria al proceso de la carne de ganado y aves, así como sus productos, se podrá solicitar el apoyo y uso de la fuerza pública, para tal efecto la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos se coordinará con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal.*

ARTÍCULO 108.- *La visita de inspección por orden de visita se sujetará a las bases siguientes:*

- I. *El titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos emitirá la orden de visita respectiva;*
- II. *Este tipo de procedimiento administrativo no requerirá de citatorio previo;*
- III. *El inspector sanitario se identificará y entregará al visitado un tanto de la orden de visita de inspección, informando el motivo de dicha visita;*
- IV. *El inspector sanitario requerirá al visitado para que designe a cuando menos a un testigo de asistencia para el desarrollo de la visita, en caso de que se niegue a hacerlo, el inspector sanitario tendrá el derecho de designar al testigo de asistencia;*
- V. *El inspector sanitario procederá al desahogo de la visita, estando facultado para ingresar y revisar total o parcialmente los establecimientos, vehículos, lugares, documentos, bienes, procesos y las personas que intervengan en el proceso sanitario de la carne de ganado y aves, así como sus productos, igualmente podrá tomar muestras para su análisis en laboratorio cuando así lo considere el inspector sanitario, determinar y ejecutar medidas de seguridad;*
- VI. *El visitado tendrá derecho de hacer las manifestaciones que a su derecho convenga en el desarrollo de la visita de inspección;*
- VII. *De toda visita de inspección sanitaria se levantará un acta circunstanciada, en presencia del visitado, en la que se asentarán los hechos o circunstancias que se adviertan en el desarrollo de la misma o que puedan constituir violaciones a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- VIII. *En caso de que el inspector sanitario determine la existencia de alguna infracción o violación a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, se asentará tal circunstancia en el acta que se levante con el motivo de la visita, con el apercibimiento correspondiente;*
- IX. *El acta de la visita de inspección deberá ser firmada por el inspector sanitario, el visitado y el testigo de asistencia;*
- X. *En caso de que cualquiera de los que intervinieron en el desarrollo de la visita de inspección se negara a firmar, el inspector sanitario asentará el hecho en el acta, sin que por tal motivo pierda su validez;*
- XI. *En toda visita de inspección sanitaria se dejará un tanto en poder del visitado y si se niega a recibirla el inspector sanitario asentará el hecho en el acta, sin que por tal motivo pierda su validez; y*
- XII. *En caso de que se determine la existencia de alguna infracción o violación a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas en el acta de la visita de inspección sanitaria, el visitado deberá acudir con el juez municipal a efecto de que se lleve a cabo la calificación correspondiente.*

ARTÍCULO 109.- *La orden de visita deberá contener:*

- I. *Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos;*
- II. *Nombre, denominación o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. *El objeto, alcances y tiempo de duración de la visita;*
- IV. *Nombre de los inspectores sanitarios autorizados para la práctica de la visita; y*
- V. *Fundamentación y motivación.*

ARTÍCULO 110.- *Cuando algún inspector sanitario advierta violaciones a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas en forma flagrante por cualquier sujeto de inspección sanitaria de carne de*

ganado y aves, así como sus productos, se sujetará a la visita de inspección para los casos de flagrancia con las bases siguientes:

- I. *El inspector sanitario se identificará y sin mediar orden de visita de inspección, ni citatorio, iniciará el procedimiento administrativo, informando al visitado el motivo de la misma;*
- II. *El inspector sanitario requerirá al visitado para que designe a cuando menos a un testigo de asistencia para el desarrollo de la visita, en caso de que se niegue a hacerlo, el inspector sanitario tendrá el derecho de designar al testigo de asistencia;*
- III. *El inspector sanitario estará facultado para ingresar y revisar total o parcialmente los establecimientos, vehículos, lugares, documentos, bienes, procesos y las personas que intervengan en el proceso sanitario de la carne de ganado y aves, así como sus productos, igualmente podrá tomar muestras para su análisis en laboratorio cuando así lo considere el inspector sanitario, determinar y ejecutar medidas de seguridad;*
- IV. *El visitado tendrá derecho de hacer las manifestaciones que a su derecho convenga en el desarrollo de la visita de inspección;*
- V. *De toda visita de inspección sanitaria se levantará un acta circunstanciada, en presencia del visitado, en la que se asentarán los hechos o circunstancias que se adviertan en el desarrollo de la misma o que puedan constituir violaciones a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;*
- VI. *En caso de que los inspectores determinen la existencia de alguna infracción o violación a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, se asentará tal circunstancia en el acta que se levante con el motivo de la visita, con el apercibimiento correspondiente;*
- VII. *El acta de la visita de inspección deberá ser firmada por el inspector sanitario, el visitado y el testigo de asistencia;*
- VIII. *En caso de que cualquiera de los que intervinieron en el desarrollo de la visita de inspección se negaran a firmar, el inspector sanitario asentará el hecho en el acta, sin que por tal motivo pierda su validez;*
- IX. *En toda visita de inspección se dejará un tanto en poder del visitado y si se niega a recibirla el inspector sanitario asentará el hecho en el acta, sin que por tal motivo pierda su validez; y*
- X. *En caso de que se determine la existencia de alguna infracción o violación a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas en el acta de la visita de inspección sanitaria, el visitado deberá acudir con el juez municipal a efecto de que se lleve a cabo la calificación correspondiente.*

ARTÍCULO 111.- *Los inspectores sanitarios deberán remitir al titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos todas las actas de las visitas que practiquen.*

ARTÍCULO 112.- *Cuando en una visita de inspección se determine la existencia de infracciones o violaciones a las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, los visitados estarán obligados a regularizar las anomalías detectadas, a acudir ante el juez municipal para la calificación respectiva y cumplir con las sanciones que les sean impuestas.*

ARTÍCULO 113.- *Como resultado de la visita de inspección y si existen observaciones que no pongan en riesgo la salud pública, los inspectores sanitarios harán las recomendaciones pertinentes en actas de apercibimiento, las cuales serán subsanadas en un tiempo razonable y que deberá constar en dicha acta.*

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 114.- *Las medidas de seguridad en materia del proceso sanitario de la carne de ganado y aves, así como sus productos, son resoluciones de inmediata ejecución determinadas por los inspectores sanitarios, cuando se violen las leyes, reglamentos y normas oficiales en la materia del presente Reglamento, cuyo objetivo general es evitar daños a las personas en su salud en la materia antes mencionada.*

ARTÍCULO 115.- *Son medidas de seguridad en materia del proceso sanitario de la carne de ganado y aves, así como sus productos:*

- I. El aseguramiento;*
- II. El decomiso;*
- III. La clausura temporal, total o parcial; y*
- IV. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos vigentes.*

ARTÍCULO 116.- *Los inspectores sanitarios podrán imponer a la vez una o más medidas de seguridad producto del ejercicio de sus facultades y atribuciones.*

ARTÍCULO 117.- *Con la determinación de medidas de seguridad se apercibirá al visitado para que se abstenga de incurrir en la o las violaciones a las leyes, reglamentos o normas mexicanas advertidas por el inspector sanitario y, en su caso, corrija la situación irregular detectada.*

ARTÍCULO 118.- *Procede el aseguramiento de carne de ganado y aves, así como sus productos, en los casos siguientes:*

- I. Cuando en el establecimiento visitado se incumpla con cualquiera de los requisitos administrativos que se establezcan en las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas; y*
- II. En los demás casos que se establezca en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.*

ARTÍCULO 119.- *El aseguramiento se realizará en el establecimiento o lugar visitado, cuando se incurra en los supuestos del artículo anterior, el cual quedará bajo la custodia de la persona con la que se atienda una visita de inspección. Los inspectores sanitarios colocarán los sellos respectivos del aseguramiento con la fecha en que fue hecho el aseguramiento y asentarán en el acta de la visita los motivos del aseguramiento.*

ARTÍCULO 120.- *A quien se le aplique el aseguramiento de carne de ganado o ave, así como sus productos no podrá disponer de la misma, en tanto no sea liberada por los inspectores sanitarios.*

ARTÍCULO 121.- *Procede el decomiso de carne de ganado y aves, así como sus productos, en los casos siguientes:*

- I. Cuando se detecte el sacrificio clandestino;*

- II. Cuando no ostenten los sellos de haber cumplido con el proceso sanitario de la carne en término de lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas;
- III. Cuando no sea apto para el consumo humano de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas; o
- IV. En los demás casos que se establezca en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 122.- El decomiso iniciará en el establecimiento o lugar visitado, cuando se incurra en los supuestos del artículo anterior, de acuerdo al procedimiento administrativo siguiente:

- I. Dentro del procedimiento de la visita, el inspector sanitario asentará en el acta respectiva un inventario de la carne de ganado o ave, así como sus productos materia del decomiso, incluyendo el estado sanitario de los mismos;
- II. El inspector sanitario asentará en el acta de la visita los motivos del decomiso;
- III. Acto seguido se trasladará la carne de ganado o ave, así como sus productos materia del decomiso al rastro municipal, para su resguardo en las cámaras de refrigeración; y
- IV. El titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carne y sus Productos determinará el destino de lo decomisado conforme a las facultades y atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 123.- Procede la clausura temporal, total o parcial de los lugares o establecimientos que incumplan con las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, en los casos siguientes:

- I. Cuando se detecte el sacrificio clandestino de carne de ganado o aves;
- II. Cuando las canales carezcan de los sellos de inspección de los rastros;
- III. Cuando se encuentre que los sellos de inspección de los rastros en las canales sean falsificados;
- IV. Cuando se encuentre en alguno de los casos por los que se determine el decomiso;
- V. Cuando los visitados nieguen el acceso a los inspectores sanitarios al establecimiento objeto de la visita de inspección; o
- VI. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas vigentes.

ARTÍCULO 124.- La clausura temporal, parcial o total iniciará en el establecimiento o lugar visitado, cuando se incurra en los supuestos del artículo anterior, de acuerdo al procedimiento administrativo siguiente:

- I. Dentro del procedimiento de la visita, el inspector sanitario colocará los sellos de clausura, asentando en los mismos el folio del acta circunstanciada y la fecha en que se llevó a cabo la visita;
- II. El inspector sanitario asentará en el acta de la visita los motivos de la clausura; y
- III. En el caso de que el visitado niegue el acceso a los inspectores sanitarios, sin suspender la visita, apercibirá por única ocasión para que otorgue el acceso al lugar.

ARTÍCULO 125.- Cuando se subsane el motivo del aseguramiento de carne de ganado y aves, así como sus productos, o clausuras temporales se seguirá el procedimiento administrativo siguiente:

- I. *El interesado podrá solicitar su liberación ante el titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos, presentando la documentación correspondiente;*
- II. *El titular de la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos revisará la documentación presentada por el interesado y de cumplir con la regularización motivo del aseguramiento, emitirá la orden de liberación; y*
- III. *El inspector sanitario notificará al interesado la orden de liberación y llevará a cabo la liberación del producto asegurado, retirando los sellos colocados, lo cual asentará en el acta circunstanciada respectiva.*

CAPÍTULO IV **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 126.- *La determinación de la existencia de infracciones y la imposición de sanciones se realizará de conformidad con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.*

ARTÍCULO 127.- *Son sanciones en materia de rastros y del proceso sanitario de la carne de ganado y aves, así como sus productos, las siguientes:*

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Multa;*
- III. *Sacrificio obligatorio de ganado y aves en materia de campañas zoonosanitarias; y*
- IV. *Clausura definitiva.*

ARTÍCULO 128.- *Producto de las visitas de inspección, con independencia de las medidas de seguridad que se llevarán a ejecutar, se podrá imponer una o varias de las sanciones.*

ARTÍCULO 129.- *La autoridad sanitaria municipal y, en su caso, el juez municipal deberán fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:*

- I. *Los daños que se produzcan o puedan producirse;*
- II. *El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;*
- III. *El beneficio o lucro que implique para el infractor;*
- IV. *La gravedad de la infracción;*
- V. *La reincidencia del infractor; y*
- VI. *La capacidad económica del infractor.*

ARTÍCULO 130.- *Procede el apercibimiento ante cualquier acción u omisión al cumplimiento de las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas.*

ARTÍCULO 131.- *Procede la imposición de multas de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año en que se incurra la infracción.*

ARTÍCULO 132.- *Procede la clausura definitiva de los lugares o establecimientos que incumplan con las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas, cuando:*

- I. *Se rompan los sellos de clausura temporal y se adviertan indicios de que el producto asegurado se está comercializando, procesado, haya sido sustituido, sustraído o movido del lugar clausurado;*
- II. *Se reincida por segunda ocasión en las causales de clausura temporal; o*
- III. *Se cause un daño grave y generalizado a la salud pública.*

ARTÍCULO 133.- *Cualquier ciudadano podrá denunciar violaciones al presente Reglamento ante la Unidad de Inspección Sanitaria de Carnes y sus Productos.*

ARTÍCULO 134.- *Cuando con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el presente Reglamento, se advierta la comisión de algún delito, la autoridad municipal sanitaria deberá denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes.*

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 135.- *Contra las resoluciones dictadas por las autoridades municipales facultadas para la aplicación del presente Reglamento, procederá los recursos de inconformidad y de revisión ante el Síndico Municipal, en los términos de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes de su publicación.*

SEGUNDO.- *Se abroga el Reglamento de Rastros del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado el 10 de octubre de 2008.*

TERCERO.- *Se derogan las disposiciones reglamentarias municipales en lo que se opongan al presente Reglamento.*

CUARTO.- *El Municipio contará con un plazo de un año para dotar de la infraestructura y equipamiento necesario para el debido cumplimiento de las facultades y atribuciones establecidas a las autoridades municipales, para tal efecto, el Tesorero Municipal, el Oficial Mayor Administrativo y el Coordinador de Proyectos Estratégicos realizarán los trámites, procedimientos, transferencias, gestiones y demás actos necesarios para este fin.”*